

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

|               |                                                                                   |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                            |
| DEMANDANTE    | FABIOLA RIASCOS GAMBOA                                                            |
| DEMANDADO     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-                            |
| LITISCONSORTE | NUBIA MORENO                                                                      |
| RADICACIÓN    | 76001310500520170028101                                                           |
| TEMAS         | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003<br>COMPAÑERAS PERMANENTES DE PENSIONADO |
| DECISIÓN      | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                     |

AUDIENCIA No. 525

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia No. 160 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 382

I. ANTECEDENTES

**FABIOLA RIASCOS GAMBOA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se reconozca a su favor el 50% la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de mayo de 2016, en calidad de compañera permanente del causante **FRANQUI CARVAJAL** y los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que inició a convivir con **FRANQUI CARVAJAL** desde el año 1996 hasta el día en que él falleció, el 1° de mayo de 2016, en la vereda el Chalo de Villa Rica, Cauca, razón por la que reclamó ante **COLPENSIONES** el 7 de octubre de 2016 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR 341206 del 16 de noviembre de 2016.

**NUBIA MORENO** fue vinculada por el juzgado mediante el Auto No. 1429 del 18 de diciembre de 2017, en calidad de litisconsorte necesario, a quien **COLPENSIONES** la reconoció como beneficiaria del causante, en calidad de compañera permanente. Quien está representada por Curador Ad-litem, se atuvo a las pruebas del proceso.

## **CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES**

Se opuso a las pretensiones por no estar plenamente demostrada la convivencia de la demandante con el causante. Propuso excepciones de fondo, entre otras, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró que la pensión de sobrevivientes por la muerte de **FRANQUI CARVAJAL** se causó a favor de **FABIOLA RIASCOS GAMBOA** y **NUBIA MORENO** en calidad de compañeras permanentes, en el 50% para cada una, a partir del 1° de

mayo de 2016, por 13 mesadas al año; por lo que autorizó a COLPENSIONES ajustar el monto de la mesada que había reconocido a favor de NUBIA MORENO, en los anteriores términos.

Condenó a COLPENSIONES a pagar el retroactivo a favor de FABIOLA RIASCOS GAMBOA, que liquidado hasta el 31 de marzo de 2022 ascendió a la suma de \$34.388.762, ordenó pagar la indexación de esa suma hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de ahí, a pagar los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago.

Autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes que corresponden al sistema de salud.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia no fue apelada, por lo cual se consulta a favor de COLPENSIONES. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, COLPENSIONES reiteró los argumentos expuestos en el juzgado.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Lo que la Sala debe resolver es: **i)** si FABIOLA RIASCOS GAMBOA tiene o no derecho el 50% de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente de FRANQUI CARVAJAL a partir del 1° de mayo de 2016. En caso afirmativo, **ii)** si las condenas impuestas a COLPENSIONES son las que corresponden a lo señalado en la ley.

## **4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que FRANQUI CARVAJAL falleció el 1° de mayo de 2016, según el registro civil de defunción que obra a folio 5 del Pdf01; **ii)** que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a FRANQUI CARVAJAL, mediante la Resolución GNR 065995 del 18 de abril de 2013, cuya mesada al retiro definitivo de nómina equivalía a \$794.973, según lo indicado en las consideraciones de la Resolución GNR 341206 del 16 de noviembre de 2016, fl. 12 y ss. Pdf01; **iii)** que COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 202831 del 11 de julio de 2016, reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes a NUBIA MORENO, en calidad de compañera permanente, en cuantía inicial de \$794.973; **iv)** que FABIOLA RIASCOS GAMBOA el 7 de octubre de 2016 reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR 341206 del 16 de noviembre de 2016, bajo la consideración que la prestación se había reconocido a favor de NUBIA MORENO, fl. 12 y ss Pdf01.

## **4.3. SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 1° de mayo de 2016, fecha del fallecimiento de FRANQUI CARVAJAL. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Sobre el derecho a la pensión de sobrevivencia del cónyuge o compañero permanente del pensionado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL4475-2021 del 28 de septiembre de 2021 con radicación 82445, indicó que

*“(...) en múltiples ocasiones ha adoctrinado que la convivencia con el causante, que tenga la calidad de pensionado, corresponde por lo menos a cinco años, y, en el caso de la compañera permanente, debe acreditarse en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado, en tanto que la cónyuge, puede acreditarla en cualquier tiempo.*

*De esa manera, se ha establecido que quien pretenda la pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañera permanente del pensionado fallecido, debe cumplir como presupuesto esencial para el reconocimiento pensional, el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre compañeros, por un tiempo mínimo de cinco años con anterioridad a la fecha del deceso. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la sentencia CSJ SL3693-2021. (...).”*

En cuanto al alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que *“(...) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...).”*

#### **4.4. REQUISITO DE CONVIVENCIA, CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que FABIOLA RIASCOS GAMBOA demostró la convivencia mínima de cinco años antes del fallecimiento de FRANQUI CARVAJAL, manteniendo lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, en los términos señalados por la jurisprudencia.

Lo anterior se desprende de las declaraciones extrajuicio que rindieron **MILENY DÍAZ MULATO** y **MARÍA NINFA COLLAZOS**, quienes ratificaron sus dichos mediante diligencia de testimonios realizada en el juzgado. Ambas informaron que conocieron de la convivencia que sostuvo FABIOLA RIASCOS GAMBOA y FRANQUI CARVAJAL por espacio de 19 años hasta el día en que él falleció, el 1° de mayo de 2016; indicaron que la convivencia de la pareja se dio en la vereda el Chalo del corregimiento de Villarica, Cauca, en este lugar las testigos eran vecinas, y la segunda testigo indicó haber sido prima del causante; narraron que observaban a la pareja con una convivencia permanente, porque los visitaban y los veían en lo cotidiano; que el causante era quien daba soporte económico a la demandante; ambas indicaron que asistieron al velorio y entierro del causante, el cual se llevó a cabo en Puerto Tejada, Cauca, en la casa de los hijos de él, y observaron ahí a FABIOLA RIASCOS GAMBOA. La primera testigo expresó que el causante le contó que NUBIA MORENO era la mamá de sus dos hijos, pero que no la conoció, cuando la juez le preguntó a la primera testigo que, si en el entierro NUBIA MORENO permitió que FABIOLA RIASCOS GAMBOA asistiera, la testigo indicó que sí, porque al fin y al cabo él *ya estaba muerto*.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que FABIOLA RIASCOS GAMBOA acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente de FRANQUI CARVAJAL, pues demostró haber convivido con el causante aproximadamente diecinueve años previos a la muerte.

#### **4.4. CONDENAS**

Por tanto, la Sala confirma la decisión de instancia que declaró a favor FABIOLA RIASCOS GAMBOA el 50% del derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante a partir del 1° de mayo de 2016, en las mismas condiciones de la pensión que devengaba él.

No hay mesadas prescritas, por cuanto la prestación se causó el 1° de mayo de 2016, reclamó la prestación ese mismo año y la demandada se presentó el 21 de junio de 2017, Pdf01, Fl21, por lo cual, no alcanzó a transcurrir los tres años entre la causación y la reclamación.

Se confirma el retroactivo pensional causado por el 50% de la mesada pensional hasta el 30 de marzo de 2022 equivalente a **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$34.388.762)** incluidas las mesadas adicionales de diciembre y las que se sigan causando a partir del 1° de abril de 2022. El retroactivo se pagará debidamente indexado, a efecto de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, y se confirma la condena de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta que se haga efectivo el pago.

Aunque COLPENSIONES ya ha pagado a favor de NUBIA MORENO el 100% de la mesada pensional, no se toman medidas a favor de la entidad, por cuanto NUBIA MORENO recibió de buena fe y el pago se fundó en la trasgresión de la accionada de las normas que regulan la materia, como lo era el art. 6° del Decreto 1214 de 2008 y el art. 34 del Acuerdo 049 de 1990, que ordenaba dejar en suspenso el pago de la prestación hasta que la justicia ordinaria laboral decidiera la controversia, o al menos el porcentaje que puso en discusión la aquí demandante, pero hasta la fecha COLPENSIONES no informó en el proceso que así hubiera obrado.

De acuerdo a lo anterior, se confirma la sentencia de instancia consultada. **SIN COSTAS** en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

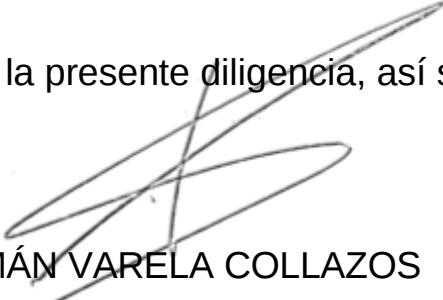
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 160 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

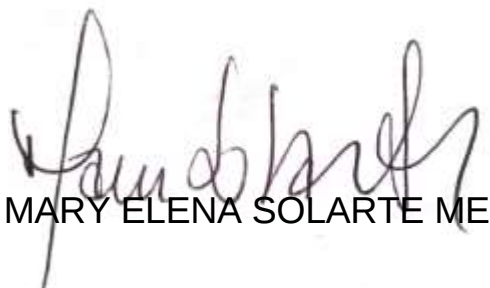
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae741ab7fcb0d60b5db0a88e36f1b88232f9a78a1cb2c0d966c9186165298b**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**